



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

*Dip. Victoria Cruz Villar*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Lec. Chechos  
13 NOV 2020

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax; a 10 de noviembre del 2020.

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE**  
**DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E:**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
13:27 hrs  
NOV 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR**, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO Y SE RECORREN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES**, al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

#### **REFORMAR EL TIPO PENAL DEL DELITO DE DESPOJO.**

El Derecho penal, al igual que otras materias, ha ido evolucionando, siendo actualizado en cuestión de la ejecución de conductas antisociales, como resultado de un daño o lesión a los bienes jurídicos tutelados o derechos protegidos, estableciendo supuestos de conductas realizables para ser sancionadas por esta ciencia.

Uno de los delitos más comunes y sancionados, es el robo, llegando a alcanzar una clasificación de delito grave, según la modalidad de que se

trate, atendiendo al grado de afectación material y personal; por lo que corresponde al delito despojo, es menos común, la ejecución de este delito implica una afectación posiblemente igual o mucho mayor al robo.

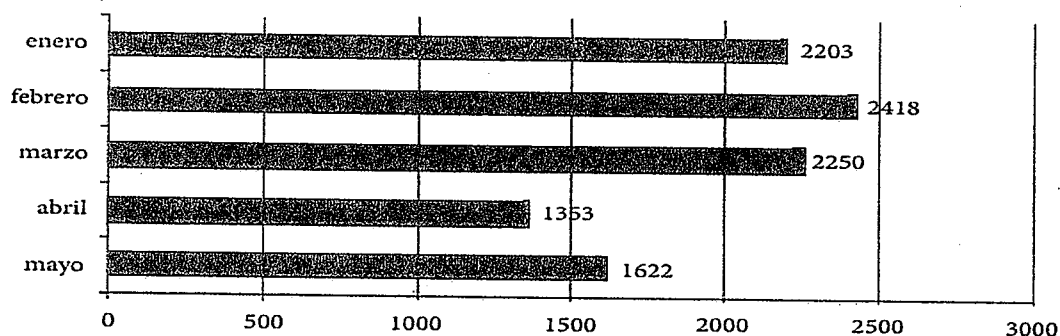
Es por ello, que en este sentido se hace desproporcional la pena, por no existir modalidad que agrave el daño personal. Lo anterior atiende, a que en ambos delitos de que se habla en este apartado, se protege un bien material, es decir, se establecen como delitos patrimoniales, con la diferencia de que la conducta se realiza bajo la naturaleza del propio objeto material del delito, uno mueble y el otro inmueble, o bien derivado de este último, un derecho real.

El delito de despojo es un delito patrimonial que usurpa la propiedad de un bien en perjuicio de su legítimo propietario. Clasificado como incidencia delictiva del fuero común, el número de estos ilícitos ha aumentado en los últimos años a escala nacional.

En seguida proporciono datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

En el periodo de enero a mayo de 2020 se denunciaron nueve mil 856 actos de despojo en los Ministerios Públicos de todo el país, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Gráfica 2).

Gráfica 2. Carpetas de investigación iniciadas por el delito de despojo a escala nacional. 2020.



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Incidencia Delictiva del Fuero Común (2020)*. Disponible en: <https://bit.ly/2A8tE2l> (fecha de consulta: 3 de julio de 2020).

El delito de despojo, en la actualidad ha adquirido una alta incidencia, reportando, según datos del Sistema Ejecutivo del Sistema Nacional del



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Dip. Victoria Cruz Villar*

*“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”*

Seguridad Pública, que del periodo del 2014 al 2019, en el Estado de Oaxaca se denunciaron 2,420 de estos delitos.

Es importante mencionar que el despojo es un delito doloso, en el que el sujeto activo debe querer y entender la conducta, con la intención de sustituir al poseedor de sus derechos y no solamente ingresar al inmueble, sino apropiarse de tales derechos, causando una afectación en alguno de los elementos que integran el patrimonio del afectado, dada la comisión del mencionado delito.

La configuración del delito de despojo, requiere que alguien, de propia autoridad y empleando violencia, amenaza, engaño o furtividad, se posea de un inmueble ajeno, sin que importe que se encuentre materialmente ocupado o habitado por su dueño o poseedor, quien puede hallarse distante o radicando en otro lugar, sin que por ello deje de ejercer el poder que tiene sobre el bien inmueble; tal es la razón que se acepta como medio comisivo la furtividad, que supone la ausencia de la ofendida al evento desposesorio.

En el supuesto de que la afectación sea a un propietario y poseedor, el bien jurídico tutelado que protege tal figura de despojo, deben ser ambos, ya que aunque la afectación indudablemente es la posesión, se está cometiendo una afectación mayor a quien tiene el pleno derecho de disponer del bien inmueble.

Si el sujeto pasivo de esta conducta únicamente es poseedor, la afectación sin duda es la posesión y la violación a las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucional, por lo que en igualdad de circunstancias, la pena deberá ser proporcional a esa transgresión de derechos.

Bajo la hipótesis de que la conducta recaiga, no solamente en quien se ostenta como poseedor, sino en quien tenga una afectación grave en los derechos humanos, indispensables para su desarrollo, o bien en quienes han sido afectados en su familia o que la conducta transgrede derechos de menores, debe considerarse una pena distinta a la de los otros supuestos, ya que el grado de afectación es distinto y transgrede derechos



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Dip. Victoria Cruz Villar*

*“LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”*

fundamentales desde una perspectiva de universalidad e interdependencia.

Es sumamente importante, contar con todos los supuestos posibles en la realización de una conducta ilegal, según lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la exacta aplicación de la Ley en materia penal. Por lo que en este sentido y en armonía con la legislación vigente, es de proponerse y actualizarse el delito de despojo, contemplando distintas penas a los supuestos de este delito, con la finalidad de dar proporcionalidad al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

Son múltiples los casos en que los propietarios de un bien inmueble, al sufrir un despojo, tienen que seguir un complicado camino ante el ministerio público y luego ante el juez de la causa correspondiente, en muchas ocasiones la decisión es por parte de las autoridades que se trata de un asunto civil y no penal, pero esto se debe en muchas ocasiones a que las persona que se dedican a este tipo de ilícitos en complicidad con autoridades realizan varios actos de apariencia legales con la finalidad de que cuando se vean ante las autoridades del ámbito penal esgriman como defensa que tienen algún documento con apariencia de legal ya sea por haber sido protocolizado y luego inscrito en el registro público de la propiedad hoy denominado función registral.

Esto hace que muchas veces a pesar de que un propietario de un bien inmueble tiene su documentación en regla hace que tengan que recurrir a las instancias del orden civil lo que hace nugatorio su acceso a la justicia

Por tal motivo, quien promueve la presente iniciativa, con el fin de preservar la seguridad jurídica de los legítimos poseedores o propietarios de un bien inmueble, sugerimos equiparar, a la promoción de despojos a quienes valiéndose de actos simulados con apariencia de legales, se escrituren a su favor bienes de propiedad pública o privada o ejidales o comunales, con la finalidad de consumir el despojo y evitar la acción de las autoridades del ámbito penal, lo anterior a fin de facilitar la labor del ministerio público y del juez, en el procedimiento penal que se siga a un presunto responsable de dicho ilícito.

Con lo anterior, se simplifica la construcción del tipo penal, con el objetivo de hacer más fácil para el afectado tener acceso a una justicia más expedita.

### **FUNDAMENTACIÓN LEGAL.**

Los fundamentos jurídicos que más se invocan en la actividad judicial del país, son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la principal causa de ello, es que contienen principios jurídicos de los cuales derivan, a través de su expresión normativa, otros tantos derechos subjetivos públicos de carácter sustantivo.

En este sentido, el principio jurídico que nos ocupa es el establecido en el artículo 14 constitucional que al efecto señala, que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales de un proceso, siendo este principio el que mayor afectación tiene cuando se realiza el delito de despojo, lesionando la propiedad, posesiones y derechos.

Con respecto al artículo 16 Constitucional, el principio vinculado al tema es el que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, mismo que se transgrede exhaustivamente al realizarse la conducta típica del despojo, lesionando estos derechos fundamentales.

Atendiendo a esta situación, es necesario dar prioridad a la protección de las principales garantías individuales establecidas en la Constitución y en la aplicación del derecho penal, con la finalidad de contribuir a la impartición de justicia de forma equitativa, de manera que se garanticen los derechos de quienes han sido víctimas del delito que nos ocupa.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO Y SE RECORREN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES.**

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR:**

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**CUADRO COMPARATIVO**

**ARTÍCULO 386 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta:</b>
<p>ARTÍCULO 386.- Se aplicará la pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, si el despojo se realiza por dos o más personas; al que planee, o induzca, o financie, o dirija o propicie la acción de despojo; si el que lo ejecutare fuera servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.</p> <p>A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia, se les aplicará de veinte a veinticinco años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del</p>	<p><b>ART. 386.-</b> Se aplicará la pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, si el despojo se realiza por dos o más personas; al que planee, o induzca, o financie, o dirija o propicie la acción de despojo; si el que lo ejecutare fuera servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.</p> <p>A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia, se les aplicará de veinte a veinticinco años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.</p> <p><b>Se equipara a la promoción del</b></p>



inculpado. Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los que planeen, induzcan, financien, dirijan o propicien la invasión, se considerará a todos estos, inculpados de los delitos cometidos. A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza. Si para cometer el delito se destruye la propiedad, se observarán las reglas del concurso. Cuando el delito de despojo se cometa en el medio rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de seis meses de prisión o multa de cien días de salario mínimo general vigente para nuestro Estado. En el delito de inmueble, el perdón del ofendido extingue la acción penal, una vez que se haya restituido el inmueble y que no hubiere resultado daño. Para el caso de que exista algún daño en la propiedad, además de que sea restituido el inmueble, se requerirá repararlo a satisfacción del ofendido. Cuando la ocupación se haya efectuado sin violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes que el Ministerio Público ejerza la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna, si no hubieren cometido algún hecho delictivo diverso al realizar la ocupación o durante la misma.

**delito de despojo a quienes valiéndose de actos simulados con apariencia de legales, se escrituren a su favor bienes de propiedad pública o privada o ejidales o comunales con la finalidad de consumir el delito.**

A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

Si para cometer el delito se destruye la propiedad, se observarán las reglas del concurso.

Cuando el delito de despojo se cometa en el medio rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de seis meses de prisión o multa de cien días de salario mínimo general vigente para nuestro Estado.

En el delito de inmueble, el perdón del ofendido extingue la acción penal, una vez que se haya restituido el inmueble y que no hubiere resultado daño. Para el caso de que exista algún daño en la propiedad, además de que sea restituido el inmueble, se requerirá repararlo a satisfacción del ofendido.

Cuando la ocupación se haya efectuado sin violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes que el Ministerio Público ejerza la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna, si no hubieren cometido algún hecho delictivo diverso al realizar la ocupación o durante la misma.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Dip. Victoria Cruz Villar*

*E LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

Por lo anterior y con base en las reflexiones anteriores, considero necesario proponer la presente iniciativa, en los términos expuestos; por lo que someto a la consideración del Pleno la siguiente:

**ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO Y SE RECORREN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES.**

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART- 386.- Se aplicará la pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, si el despojo se realiza por dos o más personas; al que planee, o induzca, o financie, o dirija o propicie la acción de despojo; si el que lo ejecutare fuera servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia, se les aplicará de veinte a veinticinco años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

Se equipara a la promoción del delito de despojo a quienes valiéndose de actos simulados con apariencia de legales, se escrituren a su favor bienes de propiedad pública o privada o ejidales o comunales con la finalidad de consumir el delito.

A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

Si para cometer el delito se destruye la propiedad, se observarán las reglas del concurso.



Cuando el delito de despojo se cometa en el medio rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de seis meses de prisión o multa de cien días de salario mínimo general vigente para nuestro Estado.

En el delito de inmueble, el perdón del ofendido extingue la acción penal, una vez que se haya restituido el inmueble y que no hubiere resultado daño. Para el caso de que exista algún daño en la propiedad, además de que sea restituido el inmueble, se requerirá repararlo a satisfacción del ofendido.

Cuando la ocupación se haya efectuado sin violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes que el Ministerio Público ejerza la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna, si no hubieren cometido algún hecho delictivo diverso al realizar la ocupación o durante la misma.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,

**A T E N T A M E N T E**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**



**DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR.**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR